

JOSE JAIME AZAR MOLINA
Abogado.
Riohacha.- La Guajira.- Colombia.-

=====

Señor
Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha
E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular
Demandante: GYMCOL SAS.
Demandado: Agroangeles SAS.
Rad. 2.021 – 00677.

José Jaime Azar Molina, mayor, capaz, domiciliado en Riohacha, identificado con cédula de ciudadanía número 17.955.666, abogado con tarjeta profesional 92821, del C. S. J., por el presente, en nombre y representación de la demandada, Agroangeles S.A.S., acudo ante usted, para proponer nulidad, en contra de la diligencia de notificación, pretendida como surtida, a través de mensaje de datos, transmitido por canal digital de correo electrónico.

ARGUMENTACION.

La notificación intentada a través de la dirección de correo electrónico indicada por la demandante, en su libelo introductorio o promotor del accionar del aparato jurisdiccional, no fue cumplida o recibida por la sociedad comercial, destinataria de aquella notificación. La nulidad resulta fluida, pues, la misma demandante, está informando, que su propósito procesal, no tuvo cabal cometido.

Al expediente, ha sido arrimada la certificación de la plataforma de correos, en la cual se informa, que el mensaje de notificación, no fue recibido o no se pudo entregar: **info@agroangelessas.com**. Por la circunstancia que fuere, no llegó a conocimiento de los órganos respectivos, a través de los cuales, opera la persona jurídica demandada, la noticia de la demanda que se dinamizaba judicialmente, en su contra.

El dispositivo 8, del Decreto 806, no establece, que si el correo remitido al demandado, para efectos de notificación de expedición de mandamiento de pago, no es recibido por la persona a notificar, tal acto o diligencia procesal, se entiende surtida. Tal como aquí, lo ha entendido la demandante y le ha acogido el despacho.

El decreto 806, en el precepto citado, inciso tercero, explicita, cuándo se ha cumplido la notificación. Dice así:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Ahí, al referirse que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días, después de recibido el mensaje. Recibido, porque la proposición gramatical cierra con el señalamiento del día siguiente al de la notificación. Para que haya notificación, debe haber recepción del mensaje. Si el mensaje no ingresa al portal de correo electrónico de la demanda, obvio, que la notificación, no está realizada.

JURAMENTO.

Y de llegar a pensarse en lo contrario, o sea, en la verdad que aflora de la lógica procesal, el mismo 806, enseña la fórmula, para discutir la validez de la notificación, así creída consumada. Norma el inciso quinto, lo siguiente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Por consiguiente, bajo la gravedad del juramento, asevera el representante legal y mandante de Agroangeles SAS., que ésta, no se enteró de la providencia a notificar, por medio del correo, que se dice fue enviado, pero que, asimismo, es advertido, como no entregado en el correspondiente medio electrónico.

El despacho, al concluir la etapa de notificaciones, no llevó a cabo el control de legalidad, para corregir o sanear el vicio que nacía, con la falta de notificación del mandamiento de pago. Tal corrección o saneamiento, se imponía, con el emplazamiento de la demandada. Es requisito del art. 82 del C.G.P., enunciar en la demanda, el lugar electrónico, en donde haya que notificar al demandado.

Cuando la notificación personal, falla por la dirección suministrada por el demandante, tiene que intentarse por emplazamiento, es la inteligencia hermenéutica, a aplicar, de conformidad con los principios, ritos y normas del Código General del Proceso:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Al fallar la notificación electrónica, debe interpretarse, que se está, frente a la situación de ignorar sitio para lograrla. De allí, el emplazamiento. Sin embargo, queda por agotarse todavía, el medio de la dirección física, enviando la notificación a la dirección o sede de la demandada. Hay además el principio, de que toda primera providencia, tiene que ser forzosamente notificada. Es lo que refulge de los artículos 289 y 290 del C. G.P., en cuanto a notificación de providencias.

En la contención procesal, debe haber lealtad y buena fé. Artículo 78. C.G.P. Y contradictoriamente, publicitar que el mensaje de notificación, no fue recibido o no entregado, en su lugar de destino, y tener por hecha la notificación, resulta la actitud de comunicar que el correo ha sido devuelto.

En el numeral 8 del art. 133 del CGP., cuando la notificación personal, que haya de ser realizada, no se hace debidamente, se tiene como nula. Esto es, que no tiene validez y debe, por lo tanto, hacerse como debe ser y rehacerse la actuación que se haya adelantado, sobre el tapete irregular que transporta la causal de nulidad.

La nulidad por indebida notificación, puede plantearse, aún después de ordenar seguir adelante la ejecución, cuando el proceso no haya terminado. Aquí, el proceso continúa vigente. Art.134, numeral 3.

La parte que vocero en este accionar procesal, está legitimada para invocar la nulidad aludida, pues, no la crea ella; se origina en hecho ajeno a su voluntad. Está claramente expresada con los hechos que aquí se narran, de que el correo electrónico que se dirigió a la demandada, no cumplió su propósito. Las pruebas de que la notificación no se surtió, las corrió la misma demandante.

Se recalca, que por parte del despacho, se volvió a omitir control legal, para detectar nulidades.

PETICION.

Pido se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de cuándo se conoció la noticia del rechazo del correo que buscaba materializar la notificación requerida. Que se declare la notificación por conducta concluyente y que se reinicie el proceso.

Atentamente



JOSE JAIME AZAR MOLINA
CC .No. 17.955.666 de Fonseca la Guajira

José Jaime Azar Molina
C.C. No. 17.955.666
T.P. 92821 del C. S. J.

Riohacha, La guajira, noviembre 01 del 2.022.